MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

Resolución Número **001811** del **14 AGO 2020**

Por la cual se concede permiso temporal para el transporte de carga divisible con vehículos combinados de carga – V.C.C a la **ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA,** identificada con **NIT. 890.303.178-2**, por unas carreteras de la red vial nacional.

EL DIRECTOR TÉCNICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

En ejercicio de las facultades concedidas en los Decretos No. 2618 de 2013, 1944 de 2015 y las delegadas en la Resolución INVÍAS No. 08121 del 31 de diciembre de 2018, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 120 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, dispone que: "*El Instituto Nacional de Vías concederá permisos especiales, individuales o colectivos, temporales, con una vigencia máxima de dos (2) años, para el transporte de carga divisible por las vías nacionales, concesionadas o no, con vehículos combinados de carga, de conformidad con los criterios técnicos y jurídicos, determinados por el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías, relativos a la seguridad vial, infraestructura, movilidad y logística. Tales permisos se concederán por el Instituto Nacional de Vías hasta tanto se establezca la regulación que especifique los criterios definitivos para la operación de los vehículos combinados de carga siempre y cuando los estudios técnicos determinen su viabilidad.*

Cuando el permiso verse sobre vías concesionadas, se deberá contar con el concepto previo de la Agencia Nacional de Infraestructura."

Que según numeral 19.6 del Artículo 19 del Decreto No. 2618 del 20 de noviembre de 2013, se delegó en las Direcciones Territoriales del INVÍAS la función de *"Coordinar con la policía de carreteras, y demás autoridades competentes, el cumplimiento de las normas sobre el uso de las vías, derechos de las zonas de carreteras y protección de la seguridad de los usuarios de las mismas".*

*"*Por la cual se concede permiso temporal para el transporte de carga divisible con vehículos combinados de carga – V.C.C a la ***ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA*****,** identificada con **NIT. *890.303.178-2***, por unas carreteras de la red vial nacional.*"*

Que de conformidad con el artículo 1° del Decreto No. 1944 de 02 de octubre de 2015, corresponde a la Dirección Técnica del INVÍAS otorgar los permisos de tránsito por la red vial nacional, cuando excedan los límites establecidos en cuanto a dimensión y/o carga.

Que según el artículo 17 de la Resolución No. 08121 del 31 de diciembre de 2018, corresponde también, al Director Técnico del INVÍAS, la función de *"Conceder los permisos para el transporte por las carreteras de la red vial nacional de caña de azúcar, bagazo de caña de azúcar y productos mineros".*

Que mediante la comunicación con radicado INVÍAS No. 46797 de 08 de julio de 2020 y alcance con radicado INVIAS No. 53800 de 04 de agosto de 2020, la **ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA**, identificada con NIT. No. **890.303.178-2**, solicitó permiso para el transporte de carga de caña de azúcar y bagazo de caña de azúcar, para los vehículos a cargo de cada ingenio, que se relacionan en el mencionado cuadro:

INGENIO	NIT	TIPOLOGIA VEHICULAR	PLACAS DE LOS VEHÍCULOS
BIOENERGY S.A.S.	900.269.916-1	Tractocamión	GDX412, SNQ904, SZZ571, SZZ644, SZZ645, SZZ646, SZZ647, SZZ648, SZZ649
CARMELITA S.A.	891.900.196-1	Tractocamión	IZK074, NEF710, SKF051, SKF052, SPK966, SPK972, SQF528, SQF531 SQF628, SQF669, SQF670, SQF740, SQF979, SQF844, SRP680, SRP681 SRP682, SRP766, VNA412, VNB527, VNB528, VNB672, VNB837, VNB838 WTC021, YAP232, ZDA449, ZDA516, VNB673, KUK364
		Tractor	MA011669, MA011670, MA017090, MA017091, MA053388 MA053542, MA062858, MA062868, MA066062, MA069692
DEL CAUCA S.A.S	891.300.237-9	Tractocamión	KUK808, KUK809, KUK928, KUK929, SET466, SET467, SET468, SET469, SET470, SET471, SET472, SET473, SET475, SET476, SET479, SET480, SET507, SET541, SET542, SET543, SET544, SET555, SET558, SET561, VKK564, VKK565, VKK566, VKK567, VKK568, VKK569, VKK570, VKK571, VKK572, VKK573, VKK574, YAR144, YAR145, YAR146, YAR147, ZAP786, ZAP787, ZAP789, ZAP790, ZAP791, ZAP792, ZAP793, ZAP794, ZAP870, ZAP871, ZAP873, ZAP874, ZNL468, ZNL469, ZAP 788
		Tractor	MA002006, MA002027, MA009117, MA009129, MA009130, MA010614,

"Por la cual se concede permiso temporal para el transporte de carga divisible con vehículos combinados de carga – V.C.C a la ***ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA*****,** identificada con **NIT. *890.303.178-2***, por unas carreteras de la red vial nacional."

INGENIO	NIT	TIPOLOGIA VEHICULAR	PLACAS DE LOS VEHÍCULOS
			MA010615, MA010616, MA010617, MA010618, MA010619, MA010620, MA010621, MA010622, MA010623, MA010624, MA010640, MA010641, MA010642, MA010643, MA010644, MA010645, MA010646, MA010647, MA010648, MA010650, MA010651, MA010652, MA010653, MA010654, MA010655, MA010656, MA010657, MA010658, MA010660, MA010661, MA011579, MA011580, MA011581, MA011582, MA011583, MA011585, MA011586, MA011589, MA011591, MA011592, MA011593, MA011595, MA016314, MA016554, MA016556, MA016558, MA026122, MA026124, MA026125, MA026126, MA026127, MA026346, MA031251, MA062074, MA074013, MA074014, MA074015, MA082587, MA082589, UMM 24C
LA CABAÑA S.A.	891.501.133-4	Tractocamión	VKK560, VKK561, VKK562, VKK553, VKK468, VKK469, VKK513, VKK519, VKK711, VKK710, VKK712, FSU970, FSU971, FSV409, FSV410, FSV411, FSV412, SZZ615, VMU280, VMU346, ZNL110, ZNL112, ZNL223, ZNL224.
		Tractor	CFB18A, CFB19A, FVD90, FTL18, MA009095, MA009096, MA009097, MA009098, MA009123, MA009124, QNQ04A, MXQ48, MKQ78A, MKH70A, LLI23B, FTX46, FTN17, FTO58, FVD50, FVD91, FTK91, FJA75B, FVD92, MXQ49, MA018641, MA031240, SAK47B, MA109237, MA019595, MA108190, MA108189, MA108084, MA108087, MA108085, MA108086, MA108444, MA108278
MANUELITA S.A.	891.300.241-9	Tractocamión	VQB330, VQB318, VQB320, VQB319, VQB321, WDK932, SNW923, SNW921, SNW924, SNW887, SNW954, SNW925, SNW922, ESY303, ESY304, ESY305, ESY308, ESY300, ESY301, ESY302, ESY309, ESY310, GVV003, GVV004, GVV005, GVV007, GVV006, GVV008, GVV002
		Tractor	MA058635, MA071803, MA071805, MA071804, MA071807, MA071806, MA010282, MA010281, MA009099, MA009100, MA009101, MA009102, MA009104, MA009105, MA009106, MA009107, MA009108, MA009109, MA009110, MA009118, MA009119, MA009120, MA009121, MA009122,

"Por la cual se concede permiso temporal para el transporte de carga divisible con vehículos combinados de carga – V.C.C a la ***ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA*****,** identificada con **NIT. *890.303.178-2***, por unas carreteras de la red vial nacional."

INGENIO	NIT	TIPOLOGIA VEHICULAR	PLACAS DE LOS VEHÍCULOS
			MA022788, MA022787, MA022791, MA022790, MA022796, MA022786, MA022793, MA022797, MA022795, MA022789, MA022792, MA022794, MA033780, MA033779, MA042899, MA044660, MA047946, MA046791, MA046790, IKC11A, IKC22A, IKC35A
MARIA LUISA S.A.	800.210.144-5	Tractocamión	SJK153, WFE902, WRD148, ZAA283
		Tractor	MA105694, MA105696
MAYAGÜEZ S.A.	890.302.594-9	Tractocamión	DBC189, DBC188, DBC200, KUL435, KUL436, KUL437, KUL438, VMU825, ZAP802, ZAP803, ZAP639, SPK295, SPK296, SPK297, SPK298, SPK292, SPK293, SPK294, SPK290, SPK291, VMU410, VMU608, VMU606, VMU610, VMU609, VMT339, VMT346, VMT019.
		Tractor	MA060726, MA060725, MA060727, MA064740, MA054654, MA054656, MA064742, MA054655, MA052740, MA052723, MA052712, MA054658, MA008860, MA008859, MA008776, MA008777, MA008778, MA008781, MA008780, MA008779, MA008782, MA018644, MA021012, MA021013, MA021014, MA043565, MA043566, MA066327, MA067450, MA073689, MA113367, MA113369, MA113368, MA041296, MA041346, MA041561, MA063841, MA043489, MA063839, MA051314, HEP53A
DEL OCCIDENTE S.A.S.	900.315.287-4	Tractocamión	KUL324, SNK903, ZAP710, VQA898, SRN426, SKL016
		Tractor	MA 039338, CEZ 33A, EPA47C, KLY 14, MA 063649, MA 068567
PICHICHI S.A.	891.300.513-7	Tractocamión	SPK823, SPK824, VMB625, VMB379, KUK134, VMB232, VMB231, SSL185
		Tractor	MA018642, MA011160, MA011161, MA035049, MA008381, MA029265, MA061060, MA061303, MA074382, IUS20
PROVIDENCIA S.A.	891.300.238-6	Tractocamión	VPC507, VPC508, ZNK709, ZNK710, ZNK711, ZNK712, ZNK713, ZNK714, ZNK715, ZNK717, ZNK718, ZNK719, ZNK185, ZNK894, ZNK891, ZNK890, ZNK895, ZNK937, ZNK936, ZNK931, ZNL076, ZNL077, ZNL088, ZNM550, ZNL090, ZNL091, ZNL200, ZNL320, ZNL341, VCL248, VCL249, VCL126, ZNL421, ZNL419 ZNL420, ZNL424, ZNL422, ZNL423, ZNL026, ZNL025, ZNL023, ZNM138, ZNM139, ZNN202, ZNN203, ZNN204, ZNN478, ZNM480, ZNN479

"Por la cual se concede permiso temporal para el transporte de carga divisible con vehículos combinados de carga – V.C.C a la ***ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA*****,** identificada con **NIT. *890.303.178-2***, por unas carreteras de la red vial nacional."

INGENIO	NIT	TIPOLOGIA VEHICULAR	PLACAS DE LOS VEHÍCULOS
		Tractor	NWG30, MA061994, MA061996, MA076080, MA076075, MA059874, MA060477, MA060478, MA077280, MA076061, MA077279, MA053005, MA053144, MA053145, MA053838, MA053837, MA053146, MA053841, MA076070, MA064244, MA064251, MA064252, MA064224, MA064249, MA053839, MA053836, MA053835, MA095835, MA021704, MA009113, MA009114, MA009115, MA009116, MA009111, MA009112, MA076063, MA060480, MA060489, MA060488, MA060497, MA095815, MA060492, MA060494, MA060495, MA009216, MA009217, MA018745, MA018741, MA031666, MA031667, MA031668, MA031669, MA064123, MA064125, MA064124, MA080806, MA080807, MA084608, MA084609, MA084610, MA084611, MA042912, MA106453, MA113345, MA113343, MA113344, MA088906, MA088903, MA088909, MA088908, MA113342, MA113140 MA104427, MA106018, MA104428
		Camiones	VPD351, ZNK193, ZNK722, ZNK612, ZNL130, ZNL063, ZNM552, ZNM553, ZNM550, ZNN558
RIOPAILA CASTILLA S.A.	900.087.414-4	Tractocamión	FLP063, FLP065, FLP066, FLP506, FLP507, FLP508, FLP509, FLP510, FLP871, VOV723, VOV724, VOV725, ZAP677, ZAP676, FLQ041, FLQ043, FLQ042, VXK090, SOZ813, SOZ814, SOZ815, SOZ816, SOZ817, VXK091, VXK092, VXK093, VXK094, VXK129, VXK130, VXK131, VXK132, VXK133, ZAA937, ZAA938, ZAA939, ZAA940, ZAA941
		Tractor	MA083114, MA071228, MA071229, MA083113, MA069717, MA045564, MA069719, ICY63A, ICY89A, PAP36C, PBU91C, PSZ59B
RISARALDA S.A.	891.401.705-8	Tractocamión	SZQ496, SZQ497, SZQ498, SZQ499, WCN607, WCP238, WMB247, WMB248, WMB249, WMB264, WMB265, WMB266, WMB267, EST260, EST261
SAN CARLOS S.A.	891.900.129-6	Tractocamión	VMT327, DBC199
		Tractor	MA003945, MA003948, MA003946, MA003941, MA003943, MA037773, MA037777, MA001444, MA001443, MA004310, NET75B.

*"*Por la cual se concede permiso temporal para el transporte de carga divisible con vehículos combinados de carga – V.C.C a la ***ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA*****,** identificada con **NIT. *890.303.178-2***, por unas carreteras de la red vial nacional.*"*

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 120 de la Ley 1955 de 2019, con oficio INVÍAS radicado No. SEI 26850 del 25 de julio de 2020, se solicitó a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI concepto previo para el referido permiso respecto de las vías concesionadas relacionadas en el oficio-SEI atrás citado.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura a través de comunicación No. 20203040227251 del 06 de agosto de 2020, radicada en el INVIAS con No. 55032 del 10 de agosto de 2020, otorga concepto previo favorable del que trata el inciso segundo del Artículo 120 de la Ley 1955 sobre las rutas requeridas en la precita petición.

Que en cumplimiento de lo ordenado las entidades del sector transporte adelantan el proceso de regulación de carácter general correspondiente para el otorgamiento de los permisos especiales, individuales o colectivos, temporales para el tránsito de vehículos combinados de carga, con una vigencia máxima de dos (2) años.

Que a la fecha no se ha publicado la Resolución de la que trata el artículo 120 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se fijen los criterios para el otorgamiento de los permisos especiales, individuales o colectivos, temporales, para el transporte con vehículos combinados de carga.

Que no obstante lo anterior, para garantizar el transporte de carga de caña de azúcar y bagazo de caña de azúcar por las vías de la red vial nacional relacionadas en la petición-solicitud mencionada, es necesario autorizar temporalmente, la circulación de los respectivos vehículos.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 120 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías de manera conjunta deben determinar los criterios para el otorgamiento de permisos especiales y temporales, para el transporte de carga divisibles por las vías nacionales concesionadas o no, con vehículos combinados de carga.

Que mediante acta No. 04 del 27 de julio de 2020, el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías acordaron los criterios de seguridad vial, infraestructura, movilidad y logística, aplicables para la expedición de permisos especiales, individuales o colectivos, temporales, con vehículos combinados de carga.

Que el permiso temporal antes mencionado, debe expedirse en los términos de la Resolución No. 003 de 2006 del Ministerio de Transporte y con el fin de garantizar la integridad de la infraestructura vial, se perfeccionará previa aprobación de la respectiva póliza de responsabilidad civil extracontractual (RCE), la cual deberá expedirse en las condiciones que se determinen en la presente Resolución, cuyo valor asegurado corresponde al monto en pesos (redondeado al millón más cercano) será igual al producto de la mayor longitud en kilómetros por recorrer en un viaje completo del Vehículo Combinado de Carga (VCC), por la

longitud en metros de la luz mayor de los puentes a utilizar, y por el 10% del valor de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV). En ningún caso el valor del amparo podrá ser inferior a doscientos (200) SMMLV.

El permiso se otorgará hasta el 19 de febrero de 2021**,** plazo dentro del cual podrá operar bajo los criterios de seguridad vial, infraestructura, movilidad y logística establecidos en el numeral 3 del parágrafo primero del artículo primero de la presente resolución.

Que en los términos Resolución No. 0003 de 2006 proferida por el Ministerio de Transporte, el valor del permiso que se concede por la presente Resolución es de **SEISCIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($608.330.979,00);** valor que resulta de multiplicar **CIENTO OCHENTA Y TRES (183)** días de permiso por **SEISCIENTOS VEITIÚN (621)** vehículos por **CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($5.353.00**) valor diario del permiso por vehículo.

Que para la expedición del precitado permiso la peticionaria **ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA,** realizó electrónicamente el pago del valor del permiso a través del aplicativo INVITRAMITES, por un valor de **SEISCIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($608.330.979,00);** según certificado interno No. PEES 000582 del 12 de agosto de 2020 del área de ingresos de la Subdirección Administrativa y Financiera del INVÍAS.

Que verificados los documentos aportados por la **ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA,** la Subdirección de Estudios e Innovación emitió concepto de viabilidad mediante Memorando SEI 45920 del 12 de agosto de 2020.

En mérito de lo anterior,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder permiso **temporal** para el transporte **de caña de azúcar y bagazo de caña de azúcar con vehículos combinados de carga – V.C.C** a la **ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA**, identificada con el **NIT. 890.303.178-2**, para los vehículos que se relacionan a continuación:

INGENIO	NIT	TIPOLOGIA VEHICULAR	PLACAS DE LOS VEHÍCULOS
BIOENERGY S.A.S.	900.269.916-1	Tractocamión	GDX412, SNQ904, SZZ571, SZZ644, SZZ645, SZZ646, SZZ647, SZZ648, SZZ649

"Por la cual se concede permiso temporal para el transporte de carga divisible con vehículos combinados de carga – V.C.C a la ***ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA*****,** identificada con **NIT. *890.303.178-2***, por unas carreteras de la red vial nacional."

INGENIO	NIT	TIPOLOGIA VEHICULAR	PLACAS DE LOS VEHÍCULOS
CARMELITA S.A.	891.900.196-1	Tractocamión	IZK074, NEF710, SKF051, SKF052, SPK966, SPK972, SQF528, SQF531 SQF628, SQF669, SQF670, SQF740, SQF979, SQF844, SRP680, SRP681 SRP682, SRP766, VNA412, VNB527, VNB528, VNB672, VNB837, VNB838 WTC021, YAP232, ZDA449, ZDA516, VNB673, KUK364
		Tractor	MA011669, MA011670, MA017090, MA017091, MA053388 MA053542, MA062858, MA062868, MA066062, MA069692
DEL CAUCA S.A.S	891.300.237-9	Tractocamión	KUK808, KUK809, KUK928, KUK929, SET466, SET467, SET468, SET469, SET470, SET471, SET472, SET473, SET475, SET476, SET479, SET480, SET507, SET541, SET542, SET543, SET544, SET555, SET558, SET561, VKK564, VKK565, VKK566, VKK567, VKK568, VKK569, VKK570, VKK571, VKK572, VKK573, VKK574, YAR144, YAR145, YAR146, YAR147, ZAP786, ZAP787, ZAP789, ZAP790, ZAP791, ZAP792, ZAP793, ZAP794, ZAP870, ZAP871, ZAP873, ZAP874, ZNL468, ZNL469, ZAP 788
		Tractor	MA002006, MA002027, MA009117, MA009129, MA009130, MA010614, MA010615, MA010616, MA010617, MA010618, MA010619, MA010620, MA010621, MA010622, MA010623, MA010624, MA010640, MA010641, MA010642, MA010643, MA010644, MA010645, MA010646, MA010647, MA010648, MA010650, MA010651, MA010652, MA010653, MA010654, MA010655, MA010656, MA010657, MA010658, MA010660, MA010661, MA011579, MA011580, MA011581, MA011582, MA011583, MA011585, MA011586, MA011589, MA011591, MA011592, MA011593, MA011595, MA016314, MA016554, MA016556, MA016558, MA026122, MA026124, MA026125, MA026126, MA026127, MA026346, MA031251, MA062074, MA074013, MA074014, MA074015, MA082587, MA082589, UMM 24C
LA CABAÑA S.A.	891.501.133-4	Tractocamión	VKK560, VKK561, VKK562, VKK553, VKK468, VKK469, VKK513, VKK519, VKK711, VKK710, VKK712, FSU970, FSU971, FSV409, FSV410, FSV411,

"Por la cual se concede permiso temporal para el transporte de carga divisible con vehículos combinados de carga – V.C.C a la ***ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA***, identificada con **NIT. *890.303.178-2***, por unas carreteras de la red vial nacional."

INGENIO	NIT	TIPOLOGIA VEHICULAR	PLACAS DE LOS VEHÍCULOS
			FSV412, SZZ615, VMU280, VMU346, ZNL110, ZNL112, ZNL223, ZNL224.
		Tractor	CFB18A, CFB19A, FVD90, FTL18, MA009095, MA009096, MA009097, MA009098, MA009123, MA009124, QNQ04A, MXQ48, MKQ78A, MKH70A, LLI23B, FTX46, FTN17, FTO58, FVD50, FVD91, FTK91, FJA75B, FVD92, MXQ49, MA018641, MA031240, SAK47B, MA109237, MA019595, MA108190, MA108189, MA108084, MA108087, MA108085, MA108086, MA108444, MA108278
MANUELITA S.A.	891.300.241-9	Tractocamión	VQB330, VQB318, VQB320, VQB319, VQB321, WDK932, SNW923, SNW921, SNW924, SNW887, SNW954, SNW925, SNW922, ESY303, ESY304, ESY305, ESY308, ESY300, ESY301, ESY302, ESY309, ESY310, GVV003, GVV004, GVV005, GVV007, GVV006, GVV008, GVV002
		Tractor	MA058635, MA071803, MA071805, MA071804, MA071807, MA071806, MA010282, MA010281, MA009099, MA009100, MA009101, MA009102, MA009104, MA009105, MA009106, MA009107, MA009108, MA009109, MA009110, MA009118, MA009119, MA009120, MA009121, MA009122, MA022788, MA022787, MA022791, MA022790, MA022796, MA022786, MA022793, MA022797, MA022795, MA022789, MA022792, MA022794, MA033780, MA033779, MA042899, MA044660, MA047946, MA046791, MA046790, IKC11A, IKC22A, IKC35A
MARIA LUISA S.A.	800.210.144-5	Tractocamión	SJK153, WFE902, WRD148, ZAA283
		Tractor	MA105694, MA105696
MAYAGÜEZ S.A.	890.302.594-9	Tractocamión	DBC189, DBC188, DBC200, KUL435, KUL436, KUL437, KUL438, VMU825, ZAP802, ZAP803, ZAP639, SPK295, SPK296, SPK297, SPK298, SPK292, SPK293, SPK294, SPK290, SPK291, VMU410, VMU608, VMU606, VMU610, VMU609, VMT339, VMT346, VMT019.
		Tractor	MA060726, MA060725, MA060727, MA064740, MA054654, MA054656, MA064742, MA054655, MA052740, MA052723, MA052712, MA054658, MA008860, MA008859, MA008776, MA008777, MA008778, MA008781, MA008780, MA008779, MA008782,

"Por la cual se concede permiso temporal para el transporte de carga divisible con vehículos combinados de carga – V.C.C a la ***ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA*****,** identificada con **NIT. *890.303.178-2***, por unas carreteras de la red vial nacional."

INGENIO	NIT	TIPOLOGIA VEHICULAR	PLACAS DE LOS VEHÍCULOS
			MA018644, MA021012, MA021013, MA021014, MA043565, MA043566, MA066327, MA067450, MA073689, MA113367, MA113369, MA113368, MA041296, MA041346, MA041561, MA063841, MA043489, MA063839, MA051314, HEP53A
DEL OCCIDENTE S.A.S.	900.315.287-4	Tractocamión	KUL324, SNK903, ZAP710, VQA898, SRN426, SKL016
		Tractor	MA 039338, CEZ 33A, EPA47C, KLY 14, MA 063649, MA 068567
PICHICHI S.A.	891.300.513-7	Tractocamión	SPK823, SPK824, VMB625, VMB379, KUK134, VMB232, VMB231, SSL185
		Tractor	MA018642, MA011160, MA011161, MA035049, MA008381, MA029265, MA061060, MA061303, MA074382, IUS20
PROVIDENCIA S.A.	891.300.238-6	Tractocamión	VPC507, VPC508, ZNK709, ZNK710, ZNK711, ZNK712, ZNK713, ZNK714, ZNK715, ZNK717, ZNK718, ZNK719, ZNK185, ZNK894, ZNK891, ZNK890, ZNK895, ZNK937, ZNK936, ZNK931, ZNL076, ZNL077, ZNL088, ZNM550, ZNL090, ZNL091, ZNL200, ZNL320, ZNL341, VCL248, VCL249, VCL126, ZNL421, ZNL419 ZNL420, ZNL424, ZNL422, ZNL423, ZNL026, ZNL025, ZNL023, ZNM138, ZNM139, ZNN202, ZNN203, ZNN204, ZNN478, ZNM480, ZNN479
		Tractor	NWG30, MA061994, MA061996, MA076080, MA076075, MA059874, MA060477, MA060478, MA077280, MA076061, MA077279, MA053005, MA053144, MA053145, MA053838, MA053837, MA053146, MA053841, MA076070, MA064244, MA064251, MA064252, MA064224, MA064249, MA053839, MA053836, MA053835, MA095835, MA021704, MA009113, MA009114, MA009115, MA009116, MA009111, MA009112, MA076063, MA060480, MA060489, MA060488, MA060497, MA095815, MA060492, MA060494, MA060495, MA009216, MA009217, MA018745, MA018741, MA031666, MA031667, MA031668, MA031669, MA064123, MA064125, MA064124, MA080806, MA080807, MA084608, MA084609, MA084610, MA084611, MA042912, MA106453, MA113345, MA113343, MA113344, MA088906, MA088903, MA088909, MA088908, MA113342, MA113140

"Por la cual se concede permiso temporal para el transporte de carga divisible con vehículos combinados de carga – V.C.C a la ***ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA*****,** identificada con **NIT. *890.303.178-2***, por unas carreteras de la red vial nacional."

INGENIO	NIT	TIPOLOGIA VEHICULAR	PLACAS DE LOS VEHÍCULOS
			MA104427, MA106018, MA104428
		Camiones	VPD351, ZNK193, ZNK722, ZNK612, ZNL130, ZNL063, ZNM552, ZNM553, ZNM550, ZNN558
RIOPAILA CASTILLA S.A.	900.087.414-4	Tractocamión	FLP063, FLP065, FLP066, FLP506, FLP507, FLP508, FLP509, FLP510, FLP871, VOV723, VOV724, VOV725, ZAP677, ZAP676, FLQ041, FLQ043, FLQ042, VXK090, SOZ813, SOZ814, SOZ815, SOZ816, SOZ817, VXK091, VXK092, VXK093, VXK094, VXK129, VXK130, VXK131, VXK132, VXK133, ZAA937, ZAA938, ZAA939, ZAA940, ZAA941
		Tractor	MA083114, MA071228, MA071229, MA083113, MA069717, MA045564, MA069719, ICY63A, ICY89A, PAP36C, PBU91C, PSZ59B
RISARALDA S.A.	891.401.705-8	Tractocamión	SZQ496, SZQ497, SZQ498, SZQ499, WCN607, WCP238, WMB247, WMB248, WMB249, WMB264, WMB265, WMB266, WMB267, EST260, EST261
SAN CARLOS S.A.	891.900.129-6	Tractocamión	VMT327, DBC199
		Tractor	MA003945, MA003948, MA003946, MA003941, MA003943, MA037773, MA037777, MA001444, MA001443, MA004310, NET75B.

Parágrafo Primero: La carga que se moviliza y los vehículos autorizados para tales fines en el presente artículo deberán cumplir, sin excepción alguna, con las siguientes especificaciones:

1. **Dimensiones de la carga:**

   a. **Longitud:** Hasta cincuenta y seis punto noventa (56.90) metros, según configuración vehicular.
   b. **Ancho:** Hasta dos punto sesenta (2.60) metros.
   c. **Alto:** Hasta cuatro punto cuarenta (4.40) metros, medida desde el piso hasta la parte más alta de la carga y el vehículo.

2. **Peso bruto vehicular:** Incluye el peso del vehículo provisto de combustible, equipo auxiliar habitual y el máximo de carga, de acuerdo con la siguiente configuración vehicular para el transporte:

*"*Por la cual se concede permiso temporal para el transporte de carga divisible con vehículos combinados de carga – V.C.C a la ***ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA*****,** identificada con **NIT. *890.303.178-2***, por unas carreteras de la red vial nacional.*"*

CONFIGURACIÓN VEHICULAR	***MÁXIMO PESO BRUTO VEHICULAR (TONELADAS)***	***ANCHO (METROS)***	***LARGO (METROS)***	***ALTO (METROS)***
C3-S2- R4-R4	*92*	*2.60*	*47.97*	*4.40*
C3-S2-R3-R3-R3-R3	*115.2*	*2.60*	*56.90*	*4.40*
C3-S1-R2-R2-R2-R2	*93*	*2.60*	*50.39*	*4.40*
T2-R3-R3-R3-R3	*79.81*	*2.60*	*52.69*	*4.40*
T2-R2-R2-R2-R2-R2	*91.81*	*2.60*	*53.97*	*4.40*

3. Criterios:

Seguridad vial:

a. La carga no podrá sobresalir en ningún momento de la parte superior del remolque de carga.
b. Las señalizaciones fijas como móviles que se utilicen para señalizar los accesos deben de gozar de un excelente estado, legibilidad y reflectividad.
c. Instalar como mínimo tres (3) señales preventivas en cada sentido de circulación, a cien (100), doscientos (200) y quinientos (500) metros antes de los accesos y cruces de vehículos combinados de carga, indicando la presencia de estos a los demás usuarios de la vía.
d. Los vehículos combinados de carga deben usar la señalización respectiva de acuerdo al manual de señalización.
e. Disponer de la presencia permanente de dos (2) guardias (bandereros), con su respectiva dotación y elementos de señalización adecuados previstos en el manual de señalización vigente, en el cruce de la vía durante el periodo de entrada y salida de vehículos combinados de carga, orientando y previniendo a los demás conductores de los demás vehículos usuarios de las vías.
f. Señalizar utilizando elementos portátiles, bien sea semáforos, avisos, y /o lámparas intermitentes quedando prohibida la utilización de mecheros.
g. Cada uno de los vagones que forma parte de los vehículos combinados de carga deberá portar en la parte trasera y en los costados, cintas reflectivas totalmente limpias GRADO INGENIERIA Y/O ALTA REFLECTIVIDAD que permitan su visualización tanto en horas diurnas como nocturnas y en casos de baja visibilidad deberá implementar dispositivos complementarios que permitan una clara detección de cada uno los vagones que forman parte del vehículo combinado de carga por parte de los usuarios de la vía.
h. Mantener despejado el cruce.

i. Se deberán realizar operaciones de limpieza en época de invierno y verano durante la vigencia del permiso, y los beneficiarios utilizarán equipos que eviten la acumulación de material vial (Palines, cepillo con cerdas plásticas, equipos a presión, conos durante la limpieza, entre otros).
j. No dejar abandonados en carreteras o en derecho de vía vagones o vehículos de transporte de carga.
k. Limpiar el lodo de la calzada de circulación para evitar accidentes, lavando la calzada con agua a presión y cepillo cada vez que se verifique suciedad a la salida a las vías pavimentadas. Se prohíbe el uso de motoniveladoras y cargadores para desarrollar estas labores de limpieza con el fin de evitar daños en la capa de rodadura, en la demarcación y en la señalización.
l. Es obligación de los beneficiarios del permiso realizar la respectiva limpieza de la vía cada vez a que haya contaminación con barro y residuos de caña u otro tipo de producto agrícola por mínimos que sea, para prevenir que riesgo de accidentes a los usuarios de la vía.
m. Es obligación de limpiar completamente las ruedas tanto de la unidad tractora como de los vagones de carga doscientos (200) metros antes de entrar en la vía principal pavimentada, de todos los residuos de barro, fango y/o caña que puedan dañar la carpeta asfáltica, la señalización instalada o que pongan en riesgo a los demás vehículos, usuarios de la vía.

Infraestructura:

n. Los beneficiarios del permiso deberán mantener limpias las bermas de escombros y desperdicios generados por el transporte de la carga depositándolos en lugares adecuados, no permitiendo sedimentación que obstruya el drenaje natural de las cunetas.
o. Los beneficiarios del permiso deberán ejecutar a su costo, todas las reparaciones de las obras que resulten afectadas como consecuencia del otorgamiento del permiso especial para el transporte de carga divisible con vehículos combinados de carga, si en perjuicio de las acciones que pueda adelantar el INVÍAS y la ANI, por los hechos que se puedan presentar.

Movilidad:

p. Queda prohibida la circulación en caravana de vehículos combinados de carga, aun si estos pertenecen a otro beneficiario del permiso. En las vías multicarril se deberá circular por el carril adyacente a la berma.
q. La velocidad de circulación de los vehículos combinados de carga por las vías nacionales no debe exceder los 30 Km/hora.

r. La velocidad de circulación de los vehículos combinados de carga por los pasos nacionales incluidos los que hacen parte de las vías nacionales no debe exceder los 20 Km/h.
s. Durante los fines de semana festivos o fechas especiales los vehículos combinados de carga deberán transitar con precaución extremando medidas en cuanto a señalización, velocidad y limpieza para prevenir riesgos de accidentes a los usuarios de la vía.
t. No usar el derecho de vía como estacionamiento.
u. Transportar la maquinaria de uso agrícola en vehículos camabaja, y en todo caso dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 1068 de 2015.

Logística:

v. Los beneficiarios del permiso deberán atender en forma oportuna y eficiente los vehículos averiados en carretera.
w. Cada vehículo combinado de carga debe llevar un buen equipo de señalización vial acorde con las dimensiones del mismo con conos de señalización de 90 cm y cintas reflectivas en buen estado.
x. Cada vehículo implementando para el transporte que se autorice deberá estar debidamente identificado.
y. No realizar quemas en los cultivos de caña de azúcar cerca de las vías nacionales, ya que el humo generado disminuye la visibilidad de los usuarios.
z. Instalación de señalización temporal o permanente, como complemento de los planes de implementados en los cruces.
aa. Se prohibe el cierre de la vía para sacar la cosecha de caña de azúcar desde la zona de cultivos.

Parágrafo Segundo: El permiso al que se refiere el presente artículo, es solo para circular en ambos sentidos por las carreteras de la red vial nacional, en las siguientes rutas:

1. Cruce Villarica-Puerto Tejada-Palmira
2. Variante Villarica (Ruta 25CCC)
3. Variante Puerto Tejada (Ruta 25CCD)
4. Variante Norte y Sur Palmira (Ruta 25VLB)
5. Variante Ginebra (Ruta 25VLC)
6. Cali-Vijes-Mediacanoa
7. Variante de Yotoco (Ruta23VLB)
8. Santander de Quilichao-Caloto-Florida-Palmira
9. Mediacanoa-La Unión-La Virginia
10. Ansermanuevo-Cartago
11. Apia (Desde PR00+000 Ruta 50RS01) – La Virginia (Hasta PR30+290 Ruta 50RS01).
12. Cerritos-La Virginia (Ruta 2507)
13. Remolinos – Cauyá (Ruta 2507)

*"*Por la cual se concede permiso temporal para el transporte de carga divisible con vehículos combinados de carga – V.C.C a la ***ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA*****,** identificada con **NIT. *890.303.178-2***, por unas carreteras de la red vial nacional.*"*

14. Yumbo-Aeropuerto
15. Palmaseca-Rozo-Cerrito
16. Mulaló-Rozo (Rutas 23VL02 – Ruta 23VL02-1)
17. La Virginia-Mediacanoa-Buga-Puerto Tejada
18. Mediacanoa-Buga
19. Mediacanoa-Loboguerrero
20. Ansermanuevo-Mediacanoa
21. Aeropuerto Recta Cali-Palmira
22. Jamundí-Cali
23. Villarica-Paso de la Balsa-Jamundí-Cali
24. Mediacanoa-Roldanillo-Ansermanuevo
25. Cerritos-Cartago

Rutas autorizadas por la ANI a través de comunicación No. 20203040227251 del 06 de agosto de 2020, radicada en el INVIAS con No. 55032 del 10 de agosto de 2020:

26. Desde el PR142+120 Hasta el PR142+320 (Sector Ansermanuevo – La Virginia Ruta 2302)
27. Desde el PR30+290 Hasta el PR30+630 (Apia – La Virginia – Sector Intersección glorieta Variante la Virginia) Ruta 50RS01
28. La Virginia – Asia – Remolinos (Ruta 2507)
29. Variante Santander de Quilichao (Ruta 2504)
30. La Paila – Estación Caicedonia – Entrada a la Alambrada (Ruta 4002)
31. La Victoria – Obando – Cartago (Ruta 2506)
32. La Balsa-Puerto López-Planta El Alcarabán-Puerto Gaitán (Meta)

Parágrafo Tercero: Las rutas autorizadas podrán ser adicionadas previa solicitud del autorizado, no obstante, para el caso de la red vial Nacional a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura será necesario que medie el concepto previo favorable emitido por esa entidad. Lo anterior sin perjuicio de que el Instituto Nacional de vías requiera el ajuste de la correspondiente póliza de responsabilidad Civil Extracontractual.

Parágrafo Cuarto: El permiso al que se refiere el presente artículo, se otorga sin perjuicio de las restricciones generales, que en cada caso expida el INVÍAS y la ANI.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente permiso estará vigente a partir de la aprobación de la garantía señalada en el artículo tercero, la cual constituye un requisito de perfeccionamiento, hasta el diecinueve (19) de febrero de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: El presente permiso se perfecciona con la aprobación de la respectiva póliza de responsabilidad civil extracontractual que el autorizado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación y comunicación electrónica de la presente Resolución, debe constituir a favor del INVÍAS, en los siguientes términos y condiciones:

Tomador: Ingenio

*"*Por la cual se concede permiso temporal para el transporte de carga divisible con vehículos combinados de carga – V.C.C a la ***ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA*****,** identificada con **NIT. *890.303.178-2***, por unas carreteras de la red vial nacional.*"*

Asegurado: Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura e Instituto Nacional de Vías

Beneficiarios: Terceros afectados, Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura e Instituto Nacional de Vías INVÍAS

Vigencia: Desde el 20 de agosto de 2020 hasta el 19 de febrero de 2021 y tres meses más.

Objeto: Amparar los perjuicios causados a las vías y las estructuras de la misma incluido todo aquello que hace parte de la infraestructura vial (franjas de retiro, señalización, puentes, peajes, mobiliario) y a terceros, como consecuencia del tránsito de los vehículos objeto del permiso concedido por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, según la Resolución que lo concede, por un hecho accidental súbito e imprevisto imputable al tomador de acuerdo con la Ley colombiana, por la interrupción del tránsito o por la inadecuada operación que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y el deterioro o destrucción de bienes, vías y en general la infraestructura vial (daños materiales) y perjuicios económicos como consecuencia directa de tales eventos, causados durante el giro normal de sus actividades.

Valor asegurado: TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS ($3.449.000.000,oo) MONEDA CORRIENTE

Amparos: El seguro de responsabilidad civil extracontractual que debe ser tomado por cada uno de los ingenios debe incluir como mínimo los siguientes amparos y perjuicios:

- Predios labores y operaciones
- Perjuicios daño emergente y lucro cesante
- Perjuicios extrapatrimoniales
- Contratistas y subcontratistas
- Responsabilidad civil patronal
- Vehículos propios y no propios
- Responsabilidad civil cruzada
- Gastos médicos
- Responsabilidad civil contaminación accidental
- Gastos judiciales

Cobertura: La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual deberá cubrir los vehículos autorizados en el artículo primero de la presente Resolución y

las rutas definidas en el parágrafo segundo del mismo artículo, por las cuales se autoriza transitar estos vehículos.

Parágrafo Primero: El valor asegurado para los sub-amparos de perjuicios de daño emergente y lucro cesante, perjuicios extramatrimoniales, contratistas y subcontratistas, responsabilidad civil patronal, vehículos propios y no propios, deberá ser igual al valor del amparo principal es decir (predios, labores y operaciones) con un deducible de máximo el 10% del valor asegurado.

Para los sub-amparos de responsabilidad civil cruzada, contaminación y gastos judiciales, deberá ser como mínimo por el 50% del valor del amparo principal (predios, labores y operaciones) con un deducible de máximo el 10% del valor asegurado.

Para el sub-amparos de gastos médicos deberá ser como mínimo por el 70% del valor del amparo principal (predios, labores y operaciones), sin deducible y un valor máximo por persona de $1.000.000.000.

Parágrafo Segundo: El INVÍAS, atendiendo a los estudios técnicos previos que así lo determinen, podrá modificar el valor de la suma asegurada. Por lo tanto, el autorizado queda obligado, en consecuencia, a tramitar dentro del término que se señale, el respectivo anexo modificatorio.

Parágrafo Tercero: La expedición de la póliza a la que se refiere el presente artículo, no exime al autorizado de indemnizar al INVÍAS y a la ANI por los daños y perjuicios causados a la infraestructura vial (franjas de retiro, señalización, puentes, peajes, mobiliario) y a las personas por valores superiores al asegurado.

ARTÍCULO CUARTO: La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional será la encargada de velar porqué durante la operación, los autorizados cumplan con lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar en la página Web del Instituto Nacional de Vías la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar al Ministerio de Transporte, a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, a la Superintendencia de Puertos y Transportes, a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, a los siguientes Grupos Internos de Trabajo del INVÍAS: Comunicaciones, Peajes y Valorización; y a las Direcciones Territoriales de los Departamentos del INVIAS, de la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el Articulo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en el INVÍAS.

*"*Por la cual se concede permiso temporal para el transporte de carga divisible con vehículos combinados de carga – V.C.C a la ***ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA*****,** identificada con **NIT. *890.303.178-2***, por unas carreteras de la red vial nacional.*"*

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o a la notificación por AVISO, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D. C. a los

14 AGO 2020

ORIGINAL FIRMADO
GUILLERMO TORO ACUÑA
Director Técnico

Proyectó: Juan Camilo Pinzón Leiva, Ingeniero SEI
Revisó: Diego Fernando Acosta Sastre, Abogado SEI
Revisó: Sebastián Vélez Trespalacios, Abogado SEI
Aprobó: Gladys Gutiérrez Buitrago – Subdirectora de Estudios e Innovación
Revisó: Ana María Mendoza Canchila -Abogada DT